

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CEE) nº 3051/90 de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 3052/90 de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 3053/90 de la Comisión, de 23 de octubre de 1990, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas 5
- Reglamento (CEE) nº 3054/90 de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel 9
- Reglamento (CEE) nº 3055/90 de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel 11
- * Reglamento (CEE) nº 3056/90 de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2169/86 por el que se establecen normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz 13
- * Reglamento (CEE) nº 3057/90 de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, por el que se modifican los límites cuantitativos fijados por el Reglamento (CEE) nº 2135/89 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de la República Popular de China 15
- * Reglamento (CEE) nº 3058/90 de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, por el que se modifican los límites cuantitativos fijados por el Reglamento (CEE) nº 4134/86 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de Taiwán 18

Sumario (continuación)

* Reglamento (CEE) n° 3059/90 de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, por el que se modifican los límites cuantitativos fijados por el Reglamento (CEE) n° 4135/86 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de Yugoslavia	20
* Reglamento (CEE) n° 3060/90 de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, por el que se modifican los límites cuantitativos fijados por el Reglamento (CEE) n° 1925/90 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	22
* Reglamento (CEE) n° 3061/90 de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, por el que se modifican los límites cuantitativos fijados por el Reglamento (CEE) n° 4136/86 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países	25
Reglamento (CEE) n° 3062/90 de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 983/90	31
Reglamento (CEE) n° 3063/90 de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	32
Reglamento (CEE) n° 3064/90 de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	34
Reglamento (CEE) n° 3065/90 de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	35

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

90/528/CEE :

Decisión de la Comisión, de 18 de octubre de 1990, relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe
 37 |

90/529/CEE :

Decisión de la Comisión, de 18 de octubre de 1990, relativa a las solicitudes de certificados de importación de arroz Basmati presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de 1990 en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo
 39 |

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3051/90 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1801/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de octubre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	26,98	140,46 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
0712 90 19	26,98	140,46 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 10	21,43	192,65 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	21,43	192,65 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	27,45	164,09
1001 90 99	27,45	164,09
1002 00 00	53,04	159,05 ⁽⁴⁾
1003 00 10	44,41	149,48
1003 00 90	44,41	149,48
1004 00 10	36,05	137,93
1004 00 90	36,05	137,93
1005 10 90	26,98	140,46 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1005 90 00	26,98	140,46 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1007 00 90	44,41	144,47 ⁽⁴⁾
1008 10 00	44,41	57,13
1008 20 00	44,41	122,24 ⁽⁴⁾
1008 30 00	44,41	56,71 ⁽³⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
1008 90 90	44,41	56,71
1101 00 00	51,94	242,48
1103 10 00	86,90	236,18
1103 11 10	46,41	312,72
1103 11 90	55,55	261,33

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3052/90 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1802/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de octubre de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0,32	0,32	0
1001 90 99	0	0,32	0,32	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	1,61	1,61	1,61
1004 00 90	0	1,61	1,61	1,61
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0,63	0,63	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2
1107 10 11	0	0,57	0,57	0	0
1107 10 19	0	0,43	0,43	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3053/90 DE LA COMISIÓN

de 23 de octubre de 1990

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías percederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3462/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las

disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.⁽²⁾ DO nº L 334 de 18. 11. 1989, p. 21.

ANEXO

Epi- grafe	Código NC	Sub- partida Taric	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59		Patatas tempranas	31,50	1 335	247,29	65,01	218,27	6 355	24,24	47 697	73,19	22,32
1.20	0702 00 10 0702 00 90		Tomates	56,65	2 402	445,16	116,68	390,96	11 755	43,52	87 463	131,52	39,55
1.30	0703 10 19		Cebollas (distintas a las ce- bollas para simiente)	11,59	491	91,10	23,88	80,01	2 405	8,90	17 899	26,91	8,09
1.40	0703 20 00		Ajos	262,59	11 136	2 063,20	540,79	1 811,97	54 484	201,71	405 366	609,57	183,31
1.50	0703 90 00	* 10	Puerros	26,19	1 107	204,09	53,42	180,07	5 121	20,01	39 341	60,10	19,52
1.60	0704 10 10 0704 10 90	* 00 * 00	Coliflores	35,35	1 508	278,81	71,89	244,80	6 721	27,24	53 623	81,08	25,69
1.70	0704 20 00		Coles de Bruselas	207,82	8 812	1 631,21	428,86	1 439,77	41 921	159,93	314 617	482,80	147,23
1.80	0704 90 10		Coles blancas y rojas	43,46	1 853	342,72	88,37	300,92	8 262	33,48	65 914	99,66	31,58
1.90	0704 90 90	* 10	Brécoles espárrago o de tallo (Brassica oleracea var. italica)	97,66	4 160	768,74	202,04	678,28	19 774	75,34	148 000	227,73	67,96
1.100	0704 90 90	* 92 * 98	Coles chinas	8,55	364	67,36	17,69	59,31	1 734	6,59	12 954	19,94	5,97
1.110	0705 11 10 0705 11 90		Lechugas acogolladas o arrepolladas	44,18	1 871	346,39	90,98	306,20	8 893	33,93	66 796	102,46	31,51
1.120	0705 29 00	* 10	Endibias	42,02	1 778	328,71	85,98	288,98	8 292	32,08	63 198	96,79	30,93
1.130	0706 10 00	* 21 * 22 * 23 * 25	Zanahorias	26,60	1 128	208,84	54,90	184,33	5 367	20,47	40 280	61,81	18,85
1.140	0706 90 90	* 11 * 19	Rábanos	90,10	3 814	704,37	184,56	621,90	18 223	68,81	135 687	207,48	66,06
1.150	0707 00 11 0707 00 19		Pepinos	63,71	2 702	500,62	131,22	439,66	13 220	48,94	98 360	147,91	44,48
1.160	0708 10 10 0708 10 90		Guisantes (Pisum sativum)	338,60	14 360	2 660,43	697,34	2 336,49	70 256	260,10	522 707	786,02	236,37
1.170	0708 20 10 0708 20 90		Alubias (Vigna spp. y Pha- seolus spp.)	108,42	4 598	851,86	223,28	748,13	22 495	83,28	167 368	251,68	75,68
1.180	0708 90 00	* 11 * 12 * 29	Habas	34,64	1 464	269,51	70,99	238,22	6 965	26,45	52 014	79,82	25,64
1.190	0709 10 00		Alcachofas	72,65	3 070	565,14	148,86	499,53	14 605	55,46	109 068	167,38	53,77
1.200			Espárragos :										
1.200.1	0709 20 00	* 11 * 12 * 13 * 14 * 15 * 16	— verdes	306,88	13 014	2 411,15	632,00	2 117,56	63 673	235,73	473 730	712,37	214,23
1.200.2	0709 20 00	* 91 * 92 * 93 * 94 * 95 * 96	— otros	297,27	12 607	2 335,65	612,21	2 051,25	61 679	228,34	458 895	690,06	207,52
1.210	0709 30 00		Berenjenas	80,44	3 411	632,03	165,66	555,07	16 690	61,79	124 177	186,73	56,15
1.220	0709 40 00	* 13 * 14 * 15	Apio (de la variedad Apium Graveolens, varie- dad dulce)	30,83	1 313	242,71	63,79	214,15	6 243	23,78	46 727	71,90	21,46
1.230	0709 51 30		Chantarellus spp.	547,80	23 223	4 305,96	1 127,97	3 777,47	112 445	420,46	845 160	1 271,93	383,30
1.240	0709 60 10		Pimientos dulces	79,24	3 360	622,64	163,20	546,83	16 442	60,87	122 334	183,96	55,32

Epi-grafe	Código NC	Sub-partida Taric	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.250	070990 50		Hinojo	39,04	1 651	303,92	79,84	268,32	7 790	29,79	58 659	89,85	28,91
1.260	070990 70		Calabacines	36,57	1 549	286,74	75,32	253,46	7 361	28,08	55 293	84,81	26,09
1.270	0714 20 10	* 00	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	115,89	4 914	910,56	238,67	799,68	24 046	89,02	178 901	269,02	80,90
2.10	0802 40 00	* 10	Castañas (Castanea spp.), frescas	123,91	5 255	973,62	255,20	855,07	25 711	95,18	191 292	287,65	86,50
2.20	0803 00 10	* 90	Bananas (distintas de plátanos), frescas	44,81	1 900	352,07	92,28	309,20	9 297	34,42	69 173	104,01	31,28
2.30	0804 30 00	* 90	Piñas, frescas	33,76	1 432	265,30	69,53	232,99	7 006	25,93	52 125	78,38	23,57
2.40	0804 40 10	* 10	Aguacates, frescos	146,77	6 224	11 53,23	302,28	1 012,81	30 454	112,74	226 580	340,72	102,46
	0804 40 90	* 10											
2.50	0804 50 00	* 21 * 91	Guayabas y mangos, frescos	147,57	6 258	11 59,51	303,92	1 018,32	30 620	113,36	227 814	342,57	103,02
2.60			Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41		— sanguinas y medio sanguinas	58,86	2 487	457,87	120,61	404,72	11 833	44,93	88 366	135,61	43,56
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45		— Navel, Navelinas, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia lates, Malteros, Shamoutis, Ovalis, Trovita y Ham-lins	43,36	1 839	340,71	89,30	299,22	8 997	33,31	66 941	100,66	30,27
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49		— otras	31,29	1 327	245,86	64,44	215,92	6 492	24,03	48 305	72,63	21,84
2.70			Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas ; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	0805 20 10	* 11 * 21	— Clementinas	109,92	4 661	863,64	226,37	758,48	22 807	84,43	169 683	255,16	76,73
2.70.2	0805 20 30	* 11 * 21	— Monreales y satsumas	66,34	2 813	521,27	136,63	457,79	13 765	50,96	102 416	154,00	46,31
2.70.3	0805 20 50	* 12 * 13 * 22 * 23	— Mandarinas y wilkings	56,70	2 403	446,74	116,93	391,69	11 583	43,56	87 232	131,77	39,52
2.70.4	0805 20 70 0805 20 90	* 11 * 21 * 11 * 12 * 13 * 14 * 31 * 32 * 33 * 34	— Tangerinas y otros	64,73	2 745	508,62	133,31	446,69	13 431	49,72	99 932	150,27	45,19
2.80	0805 30 10	* 11 * 12	Limones (Citrus limon, Citrus limonum), frescos	47,98	2 035	377,03	98,82	331,12	9 956	36,86	74 077	111,39	33,49
2.85	0805 30 90	* 11 * 19	Limas agrias (Citrus aurantifolia), frescas	115,11	4 881	904,44	237,06	794,31	23 884	88,42	177 700	267,21	80,36

Epí-grafe	Código NC	Sub-partida Taric	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.90			Toronas o pomelos, frescos :										
2.90.1	08054000	*11 *12	— blancos	45,96	1 949	361,13	94,65	317,16	9 536	35,30	70 953	106,69	32,08
2.90.2	08054000	*21 *22	— rosas	61,07	2 590	479,83	125,77	421,40	12 671	46,91	94 275	141,76	42,63
2.100	08061011 08061015 08061019		Uvas de mesa	85,18	3 612	669,32	175,43	587,82	17 675	65,43	131 504	197,75	59,46
2.110	08071010		Sandías	27,15	1 151	213,48	55,92	187,27	5 574	20,84	41 901	63,05	19,00
2.120			Melones (distintos de sandías) :										
2.120.1	08071090	*12 *13 *14 *15 *21	— Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral	70,89	3 006	557,01	146,00	498,19	14 709	54,45	109 439	164,56	49,49
2.120.2	08071090	*16 *17 *18 *19 *29	— otros	118,73	5 035	932,32	244,53	819,32	24 636	91,20	183 296	275,63	82,89
2.130	08081091 08081093 08081099		Manzanas	46,96	2 118	392,54	102,89	344,74	10 366	38,37	77 124	115,97	34,87
2.140	08082031 08082033 08082035 08082039	*91 *98 *90 *90	Peras distintas de Nashi (variedad Pyrus Pyrifolia)	60,35	2 559	474,19	124,29	416,45	12 522	46,35	93 166	140,09	42,13
2.150	08091000		Albaricoques	52,78	2 247	415,63	109,14	365,95	10 700	40,69	79 928	123,03	36,89
2.160	08092010 08092090		Cerezas	134,92	5 747	1 065,30	279,18	936,97	27 443	104,05	204 795	314,58	93,57
2.170	08093000	*91 *92 *93 *97	Melocotones	195,79	8 303	1 538,32	403,21	1 351,00	40 623	150,39	302 240	454,49	136,68
2.180	08093000	*11 *12 *13 *17	Nectarinas	106,68	4 544	839,70	220,69	740,89	21 599	82,30	161 661	248,75	74,24
2.190	08094011 08094019		Ciruelas	139,47	5 915	1 095,88	287,24	962,44	28 940	107,14	215 313	323,77	97,36
2.200	08101010 08101090		Fresas	377,12	15 994	2 963,08	776,66	2 602,28	78 248	289,69	582 169	875,43	263,27
2.205	08102010		Frambuesas	574,44	24 307	4 493,31	1 175,29	3 950,18	113 358	438,60	863 888	1 323,12	422,80
2.210	08104030		Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos o murtones)	169,71	7 226	1 336,26	350,92	1 176,54	34 401	130,84	256 973	395,56	118,61
2.220	08109010		Kiwis (Actinidia Chinensis Planch.)	126,29	5 356	992,33	260,10	871,50	26 205	97,01	194 967	293,18	88,16
2.230	08109080	*31 *32	Granadas	64,53	2 737	507,07	132,91	445,32	13 390	49,57	99 626	149,81	45,05
2.240	08109080	*41 *42	Caquis	256,45	10 870	2 020,29	528,80	1 771,31	52 381	197,03	394 483	595,92	178,73
2.250	08109030	*10	Lichis	535,35	22 662	4 199,88	1 102,25	3 689,67	108 581	410,68	821 514	1 242,47	378,25

* — La novena cifra está reservada a los Estados miembros (necesidades estadísticas).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3054/90 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1990

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2396/89 del Consejo⁽³⁾ se refiere 3327/89 a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1387/90 de la Comisión⁽⁴⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3556/88⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo el precio de entrada:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 2396/89 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 227 de 4. 8. 1989, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 24. 5. 1990, p. 37.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3055/90 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1990

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n. 2396/89 del Consejo⁽³⁾ se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dado cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1387/90 de la Comisión⁽⁴⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3556/88⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo el precio de entrada:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de varias flores (spray) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 2396/89 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 227 de 4. 8. 1989, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 24. 5. 1990, p. 37.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3056/90 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2169/86 por el que se establecen normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2779/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 524/90 ⁽⁴⁾, prevé que la restitución a la producción se fijará trimestralmente sobre la base de la diferencia entre el precio compra del maíz y la media trimestral de los precios cif de importación del maíz; que con dicho método de cálculo se obtienen unos importes que pueden diferir considerablemente de los importes de la restitución a la exportación fijados mensualmente sobre la base de los precios de mercado reales del maíz; que esta diferencia puede provocar distorsiones en el comercio;

Considerando que, con objeto de evitar estas distorsiones, procede ajustar el ritmo de fijación y el método de cálculo de la restitución a la producción a las disposiciones aplicables a la restitución a la exportación;

Considerando que, con este mismo objetivo, es oportuno prever para los certificados de restitución a la producción un período de validez de una duración idéntica a la prevista para los certificados de exportación;

Considerando que, con el fin de evitar toda especulación con ocasión de la modificación de los precios institucionales, conviene repercutir los ajustes aplicados a estos precios a los importes de restitución que sean objeto de solicitud antes de la entrada en vigor de estas modificaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales y del arroz,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2169/86 quedará modificado como sigue:

1. Los apartados 1 y 2 del artículo 2 se sustituirán por el texto siguiente:

• 1. La restitución a la producción se fijará para el día 1 de cada mes.

2. La restitución a la producción, expresada por tonelada de almidón o de fécula, se calculará teniendo en cuenta la restitución a la exportación vigente para el maíz durante el mes en cuestión, deducida una cantidad a tanto alzado correspondiente a los gastos de acceso y multiplicada por un coeficiente de 1,6.

2. Los apartados 3 y 4 del artículo 5 se sustituirán por el texto siguiente:

• 3. El certificado de restitución consignará las informaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 4, así como el tipo de restitución a la producción y el último día de validez del certificado, que será el último día del quinto mes siguiente al de la expedición del certificado.

4. El tipo de restitución a la producción aplicable y que figure en el certificado corresponderá al que esté en vigor el día de la recepción de la solicitud.

La restitución se ajustará en función del precio de umbral del maíz en vigor en el mes de la transformación del almidón o de la fécula. El ajuste se efectuará aumentando o disminuyendo la restitución en la diferencia entre el precio de umbral vigente para el maíz en el mes de la recepción de la solicitud y en el de la transformación, respectivamente, multiplicada por un coeficiente de 1,6.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 268 de 15. 9. 1989, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1990, p. 83.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3057/90 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1990

por el que se modifican los límites cuantitativos fijados por el Reglamento (CEE) nº 2135/89 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2135/89 del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de la República Popular de China ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 960/90 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2135/90 prevé que pueden aumentarse los límites cuantitativos cuando surjan necesidades de importación suplementarias;

Considerando que, tras la unificación de la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania, el 3 de octubre de 1990, las disposiciones del acuerdo sobre el comercio de productos textiles celebrado por la Comunidad con la República Popular de China se aplicarán al conjunto de los territorios alemanes resultante de la unificación;

Considerando que, tras la unificación de la República Democrática Alemana y la República Federal de Alema-

nia, se han puesto de manifiesto necesidades suplementarias en el mercado de la República Federal de Alemania;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los límites cuantitativos relativos a productos textiles originarios de la República Popular de China establecidos en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2135/89 quedan modificados para el año 1990 tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 212 de 22. 7. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 98 de 18. 4. 1990, p. 5.

ANEXO

Cantidades adicionales para la República Federal de Alemania para 1990

[las designaciones de las mercancías en este cuadro están de una manera abreviada ⁽¹⁾]

Categoría	Designación de las mercancías	Países terceros	Unidad	Cantidades adicionales para Alemania del 3 de octubre al 31 de diciembre de 1990
1	Hilados de algodón	China	toneladas	72
2	Tejidos de algodón	China	toneladas	75
2 a)	distintos de los crudos o blanqueados	China	toneladas	26
3	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas	China	toneladas	22
3 a)	distintos de los crudos o blanqueados	China	toneladas	8
4	Camisas, camisetas o similares, de punto	China	1 000 piezas	103
5	« Chandals », jerseys	China	1 000 piezas	49
6	Pantalones tejidos	China	1 000 piezas	56
7	Blusas	China	1 000 piezas	39
8	Camisas, que no sean de punto	China	1 000 piezas	59
9	Tejidos de algodón o ropa de tocador	China	toneladas	29
12	Medias	China	1 000 pares	503
13	« Slips » y calzoncillos, de punto	China	1 000 piezas	501
18	Albornoces o batas, etc., que no sean de punto	China	toneladas	25
19	Pañuelos de bolsillo	China	1 000 piezas	224
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	China	toneladas	⁽²⁾
21	« Parkas », « anoraks », y análogos	China	1 000 piezas	83
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas	China	toneladas	92
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas	China	toneladas	58

⁽¹⁾ La designación completa de las mercancías figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2135/89 del Consejo, (DO nº L 212, de 22. 7. 1989, p. 1.)⁽²⁾ véase categoría 39.

Categoría	Designación de las mercancías	Países terceros	Unidad	Cantidades adicionales para Alemania del 3 de octubre al 31 de diciembre de 1990
24	Pijamas, camisones «mañanitas» de punto	China	1 000 piezas	104
26	Vestidos	China	1 000 piezas	95
32	Terciopelo	China	toneladas	11
39	Ropa de mesa, que no sea de punto	China	toneladas	71 (¹)
73	Prendas exteriores de deporte	China	1 000 piezas	41
76	Prendas de trabajo	China	1 000 piezas	28
83	Otras prendas, de punto	China	toneladas	16
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	China	toneladas	117
10	Guantes de punto	China	1 000 pares	710
67	Accesorios de prendas	China	toneladas	31

(¹) La categoría 39 incluye la categoría 20.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3058/90 DE LA COMISIÓN**de 24 de octubre de 1990****por el que se modifican los límites cuantitativos fijados por el Reglamento (CEE) nº 4134/86 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de Taiwán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4134/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de Taiwán ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1760/89 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Considerando que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4134/86 prevé que pueden aumentarse los límites cuantitativos cuando surjan necesidades de importación suplementarias;

Considerando que, tras la unificación de la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania, el 3 de octubre de 1990, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 4134/86 se aplicarán al conjunto de los territorios alemanes resultante de la unificación;

Considerando que, tras la unificación de la República Democrática Alemana y la República Federal de Alema-

nia, se han puesto de manifiesto necesidades suplementarias en el mercado de la República Federal de Alemania;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los límites cuantitativos relativos a productos textiles originarios de terceros países establecidos en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 4134/86 quedan modificados para el año 1990 tal como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 386 de 31. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 18.

ANEXO

Cantidades adicionales para la República Federal de Alemania para 1990

[Las designaciones de las mercancías en este cuadro están de una manera abreviada⁽¹⁾]

Categoría	Designación de las mercancías	Países terceros	Unidad	Cantidades adicionales para Alemania 3 de octubre al 31 de diciembre de 1990
2	Tejidos de algodón	Taiwán	toneladas	30
2 a)	distintos de los crudos o blanqueados	Taiwán	toneladas	11
3	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas	Taiwán	toneladas	9
3 a)	distintos de los crudos o blanqueados	Taiwán	toneladas	3
4	Camisas, camisetas o similares, de punto	Taiwán	1 000 piezas	41
5	« Chandals », jerseys	Taiwán	1 000 piezas	20
6	Pantalones tejidos	Taiwán	1 000 piezas	22
7	Blusas	Taiwán	1 000 piezas	15
12	Medias	Taiwán	1 000 pares	201
21	« Parkas », « anoraks », y análogos	Taiwán	1 000 piezas	33
27	Faldas, incluidas faldas-pantalón	Taiwán	1 000 piezas	30
28	Pantalones de punto	Taiwán	1 000 piezas	18
68	Prendas para bebés	Taiwán	toneladas	10
77	Conjuntos de esquí	Taiwán	toneladas	2
35	Tejidos de fibras sintéticas continuas	Taiwán	toneladas	64
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	Taiwán	toneladas	70
74	Trajes-sastre, de punto y conjuntos	Taiwán	1 000 piezas	24
91	Tiendas	Taiwán	toneladas	16
97	Redes	Taiwán	toneladas	6

⁽¹⁾ La designación completa de las mercancías figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 1653/88 del Consejo, (DO nº L 153, de 18. 6. 1988, p. 3.)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3059/90 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1990

por el que se modifican los límites cuantitativos fijados por el Reglamento (CEE) nº 4135/86 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4135/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de Yugoslavia ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 3986/89 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4135/86 prevé que pueden aumentarse los límites cuantitativos cuando surjan necesidades de importación suplementarias;

Considerando que, tras la unificación de la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania, el 3 de octubre de 1990, las disposiciones de los acuerdos sobre el comercio de productos textiles celebrados por la Comunidad con Yugoslavia se aplicarán al conjunto de los territorios resultante de la unificación;

Considerando que, tras la unificación de la República Democrática Alemana y la República Federal de Alema-

nia, se han puesto de manifiesto necesidades suplementarias en el mercado de la República Federal de Alemania;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los límites cuantitativos relativos a productos textiles originarios de terceros países establecidos en los Anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 4135/86 quedan modificados para el año 1990 tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 380 de 29. 12. 1989, p. 32.

ANEXO

Cantidades adicionales para la República Federal de Alemania para 1990

[Las designaciones de las mercancías en este cuadro están de una manera abreviada⁽¹⁾]

Categoría	Designación de las mercancías	Países terceros	Unidad	Cantidades adicionales para Alemania del 3 de octubre al 31 de diciembre de 1990
1	Hilados de algodón	Yugoslavia	toneladas	90
2	Tejidos de algodón	Yugoslavia	toneladas	94
2 a)	distintos de los crudos o blanqueados	Yugoslavia	toneladas	33
3	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas	Yugoslavia	toneladas	27
4	Camisas, camisetas o similares, de punto	Yugoslavia	1 000 piezas	129
5	« Chandals », jerseys	Yugoslavia	1 000 piezas	62
6	Pantalones tejidos	Yugoslavia	1 000 piezas	69
7	Blusas	Yugoslavia	1 000 piezas	48
8	Camisas, que no sean de punto	Yugoslavia	1 000 piezas	73
9	Tejidos de algodón o ropa de tocador	Yugoslavia	toneladas	37
15	Abrigos para mujeres, que no sean de punto	Yugoslavia	1 000 piezas	59
16	Trajes completos y conjuntos	Yugoslavia	1 000 piezas	37
67	Accesorios de prendas	Yugoslavia	toneladas	39

⁽¹⁾ La designación completa de las mercancías figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 669/88 del Consejo (DO nº L 73 de 18. 3. 1988, p. 45).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3060/90 DE LA COMISIÓN**de 24 de octubre de 1990****por el que se modifican los límites cuantitativos fijados por el Reglamento (CEE) nº 1925/90 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1925/90 del Consejo, de 18 de junio de 1990, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los apartados 2 y 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1925/90 prevén que pueden aumentarse los límites cuantitativos cuando surjan necesidades de importación suplementarias;

Considerando que, tras la unificación de la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania, el 3 de octubre de 1990, las disposiciones del acuerdo sobre el comercio de productos textiles celebrado por la Comunidad con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se aplicarán al conjunto de los territorios alemanes resultante de la unificación;

Considerando que, tras la unificación de la República Democrática Alemana y la República Federal de Alema-

nia, se han puesto de manifiesto necesidades suplementarias en el mercado de la República Federal de Alemania;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los límites cuantitativos relativos a productos textiles originarios de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas establecidos en los Anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 1925/90 quedan modificados para el año 1990 tal como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 10. 7. 1990, p. 1.

ANEXO

Cantidades adicionales para Alemania para 1990

[Las designaciones de las mercancías en este cuadro están de una manera abreviada⁽¹⁾]

Categoría	Designación de las mercancías	Países terceros	Unidad	Cantidades adicionales para Alemania 3 de octubre — 31 de diciembre de 1990
1	Hilados de algodón	URSS	toneladas	29
2	Tejidos de algodón	URSS	toneladas	30
2 a)	distintos de los crudos o blanqueados	URSS	toneladas	11
3	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas	URSS	toneladas	9
4	Camisas, camisetas o similares, de punto	URSS	1 000 piezas	41
5	« Chandals »	URSS	1 000 piezas	20
6	Pantalones tejidos	URSS	1 000 piezas	22
7	Blusas	URSS	1 000 piezas	15
8	Camisas, que no sean de punto	URSS	1 000 piezas	23
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	URSS	toneladas	25
21	« Parkas », « anoraks », y análogos	URSS	1 000 piezas	40
9	Tejidos de algodón o ropa de tocador	URSS	toneladas	14
12	Medias	URSS	1 000 pares	241
13	« Slips » y calzoncillos de punto	URSS	1 000 piezas	240
15	Abrigos para mujeres, que no sean de punto	URSS	1 000 piezas	23
16	Trajes completos y conjuntos	URSS	1 000 piezas	14
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas	URSS	toneladas	44
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas	URSS	toneladas	28
24	Pijamas, camisones, « mañanitas » de punto	URSS	1 000 piezas	50
26/27	Vestidos, faldas, incluidas faldas-pantalón	URSS	1 000 piezas	81
29	Trajes-sastre que no sean de punto	URSS	1 000 piezas	16
39	Ropa de mesa, que no sea de punto	URSS	toneladas	10
73	Prendas exteriores de deporte	URSS	1 000 piezas	20
83	Otras prendas, de punto	URSS	toneladas	7

⁽¹⁾ La designación completa de las mercancías figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1925/90 del Consejo (DO nº L 177 de 10. 7. 1990, p. 1).

Categoría	Designación de las mercancías	Países terceros	Unidad	Cantidades adicionales para Alemania 3 de octubre — 31 de diciembre de 1990
33	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos	URSS	toneladas	63
36	Tejidos de fibras artificiales continuas	URSS	toneladas	26
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	URSS	toneladas	94
50	Tejidos de lana	URSS	toneladas	12
67	Accesorios de prendas	URSS	toneladas	25
74	Trajes-sastre, de punto y conjuntos	URSS	1 000 piezas	32
90	Cordeles, cuerdas	URSS	toneladas	33
115	Hilados de lino o de ramio	URSS	toneladas	6
117	Tejidos de lino o de ramio	URSS	toneladas	12
118	Ropa de cama y de mesa de lino o de ramio	URSS	toneladas	5

REGLAMENTO (CEE) Nº 3061/90 DE LA COMISIÓN**de 24 de octubre de 1990****por el que se modifican los límites cuantitativos fijados por el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1695/90 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 prevé que pueden aumentarse los límites cuantitativos cuando surjan necesidades de importación suplementarias;

Considerando que, tras la unificación de la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania, el 3 de octubre de 1990, las disposiciones del acuerdo sobre el comercio de productos textiles celebrado por la Comunidad con terceros países se aplicarán al conjunto de los territorios alemanes resultante de la unificación,

Considerando que, tras la unificación de la República Democrática Alemana y la República Federal de Alema-

nia, se han puesto de manifiesto necesidades suplementarias en el mercado de la República Federal de Alemania,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Los límites cuantitativos relativos a productos textiles originarios de terceros países establecidos en los Anexos III y IV del Reglamento (CEE) nº 4136/86 quedan modificados para el año 1990 tal como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.⁽²⁾ DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 10.

ANEXO

Cantidades adicionales para Alemania para 1990

[Las designaciones de las mercancías en este cuadro están de una manera abreviada (*)]

Categoría	Designación de las mercancías	Países terceros	Unidad	Cantidades adicionales para Alemania 3 de octubre — 31 de diciembre 1990
1	Hilados de algodón	Argentina	toneladas	72
		Brasil		72
		Bulgaria		72
		Checoslovaquia		72
		India		72
		Pakistán		72
		Perú		90
		Tailandia		72
2	Tejidos de algodón	Argentina	toneladas	75
		Bulgaria		75
		Corea del Sur		30
		Checoslovaquia		75
		Hong Kong		30
		Hungría		75
		India		75
		Indonesia		75
		Malasia		75
		Pakistán		75
		Perú		94
		Polonia		75
		Tailandia		75
2 a)	distintos de los crudos o blanqueados	Bulgaria	toneladas	26
		Corea del Sur		11
		Checoslovakia		26
		Hong Kong		11
		Hungría		26
		India		26
		Indonesia		26
		Malasia		26
		Pakistán		26
		Polonia		26
		Tailandia		26
3	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas	Brasil	toneladas	22
		Corea del Sur		9
		Checoslovaquia		22
		Hungría		22
		Malasia		22
		Polonia		22
		Rumanía		9
		Tailandia		22
3 a)	distintos de los crudos o blanqueados	Corea del Sur	toneladas	3
		Malasia		8
		Polonia		8
		Tailandia		8
4	Camisas, camisetas o similares, de punto	Bulgaria	1 000 piezas	103
		Corea del Sur		41
		Checoslovaquia		103
		Hungría		103
		Hong Kong		41
		India		103
		Macao		41
		Malasia		103
		Indonesia		103
		Pakistán		103
		Filipinas		103
		Polonia		103
		Singapur		103
		Tailandia		103

(*) La designación completa de las mercancías figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 768/88 del Consejo (DO nº L 84, 29. 3. 1988, p. 3.)

Categoría	Designación de las mercancías	Países terceros	Unidad	Cantidades adicionales para Alemania 3 de octubre — 31 de diciembre 1990
5	« Chandals », jerseys	Bulgaria Corea del Sur Checoslovaquia Hong Kong Hungria India Indonesia Macao Malasia Pakistán Filipinas Polonia Singapur Tailandia	1 000 piezas	49 20 49 20 49 49 49 20 49 49 49 49 49 49
6	Pantalones tejidos	Bulgaria Corea del Sur Checoslovaquia Hong Kong Hungria India Indonesia Macao Malasia Filipinas Polonia Rumanía Singapur Sri Lanka Tailandia	1 000 piezas	56 22 56 22 56 56 56 22 56 56 56 22 56 69 56
7	Blusas	Bulgaria Corea del Sur Checoslovaquia Hong Kong Hungria India Indonesia Macao Filipinas Rumanía Sri Lanka Tailandia	1 000 piezas	39 15 39 15 39 39 39 15 39 15 48 39
8	Camisas, que no sean de punto	Bulgaria Corea del Sur Checoslovaquia Hong Kong Hungria India Indonesia Macao Malasia Pakistán Polonia Rumanía Tailandia	1 000 piezas	59 23 59 23 59 59 59 23 59 59 59 23 59
9	Tejidos de algodón o ropa de tocador	Brasil Corea del Sur Checoslovaquia Hungria Pakistán Polonia	toneladas	29 12 29 29 29 29
12	Medias	Corea del Sur Checoslovaquia Hungria Polonia Rumanía Tailandia	1 000 pares	201 503 503 503 241 503

Categoría	Designación de las mercancías	Países terceros	Unidad	Cantidades adicionales para Alemania 3 de octubre — 31 de diciembre 1990
13	« Slips » y calzoncillos, de punto	Corea del Sur Checoslovaquia Hong Kong Macao Polonia	1 000 piezas	200 501 200 200 501
14	Abrigos para hombres, que no sean de punto	Bulgaria Checoslovaquia Polonia	1 000 piezas	16 16 16
15	Abrigos para mujeres, que no sean de punto	Bulgaria Checoslovaquia Hungria India Macao Polonia Rumanía	1 000 piezas	47 47 47 47 19 47 23
16	Trajes completos y conjuntos	Checoslovaquia Hungria Macao Polonia	1 000 piezas	30 30 12 30
17	Chaquetas y chaquetones para hombres, que no sean de punto	Checoslovaquia Hungria Rumanía	1 000 piezas	19 19 9
18	Albornoces o batas, etc., que no sean de punto	Checoslovaquia Macao Polonia	toneladas	25 10 25
19	Pañuelos	Checoslovaquia Macao Hungria	1 000 piezas toneladas toneladas	224 2 4
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	Checoslovaquia Hungria India Macao Pakistán Polonia Rumanía	toneladas	51 51 51 20 51 51 25
21	« Parkas », « anoraks », y análogos	Corea del Sur Checoslovaquia Hong Kong Macao Filipinas Sri Lanka Tailandia	1 000 piezas	33 83 33 33 83 104 83
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas	Corea del Sur	toneladas	37
24	Pijamas, camisones, « mañanitas » de punto	Checoslovaquia Hong Kong Hungria Macao Polonia Tailandia	1 000 piezas	104 41 104 41 104 104
26	Vestidos	Checoslovaquia Macao Pakistán Filipinas Polonia Tailandia	1 000 piezas	95 38 95 95 95 95

Categoría	Designación de las mercancías	Países terceros	Unidad	Cantidades adicionales para Alemania 3 de octubre — 31 de diciembre 1990
27	Faldas, incluidas faldas-pantalón	Corea del Sur India Macao	1 000 piezas	30 75 30
28	Pantalones de punto	Corea del Sur	1 000 piezas	18
29	Trajes-sastre que no sean de punto	Corea del Sur India	1 000 piezas	13 33
31	Sostenes y corsés	Checoslovaquia Hong Kong Macao Filipinas	1 000 piezas	118 47 47 118
32	Terciopelo	Checoslovaquia	toneladas	11
32 a)	Terciopelo de algodón rayado	Checoslovaquia	toneladas	8
39	Ropa de mesa, que no sea de punto	Brasil Checoslovaquia Hungria Macao	toneladas	20 20 20 8
68	Prendas para bebés	Corea del Sur Hong Kong	toneladas	10 10
73	Prendas exteriores de deporte	Bulgaria Checoslovaquia Hong Kong Hungria Filipinas Macao Polonia	1 000 piezas	41 41 17 41 41 17 41
76	Prendas de trabajo	Bulgaria Checoslovaquia Hungria	1 000 piezas toneladas	56 28 28
78	Otras prendas, que no sean de punto	Hungria Macao Rumania	toneladas	35 14 17
83	Otras prendas, de punto	Hong Kong Hungria Macao	toneladas	6 16 6
35	Tejidos de fibras sintéticas continuas	Corea del Sur	toneladas	64
36	Tejidos de fibras artificiales continuas	Checoslovaquia Polonia	toneladas	32 32
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	Corea del Sur Checoslovaquia Polonia	toneladas	70 117 117
38 a)	Telas sintéticas de punto	Polonia	toneladas	6
41	Hilos de filamentos	Rumania	toneladas	272
46	Lana y pelos finos	Argentina Brasil	toneladas	79 79
61	Cintas y engomados	Checoslovaquia	toneladas	14
66	Mantas, que no sean de punto	Checoslovaquia	toneladas	7
10	Guantes de punto	Tailandia	1 000 pares	710

Categoría	Designación de las mercancías	Países terceros	Unidad	Cantidades adicionales para Alemania 3 de octubre — 31 de diciembre 1990
67	Accesorios de prendas	Corea del Sur Checoslovaquia Hungria	toneladas	19 31 31
67 a)	Sacos y saquitos para embalaje	Checoslovaquia Hungria	toneladas	8 8
69	Combinaciones o fondos de vestidos	Checoslovaquia	1 000 piezas	23
70	Medias-pantalón	Corea del Sur	1 000 pares	448
72	Prendas de baño	Hong Kong	1 000 piezas	41
90	Cordeles, cuerdas	Checoslovaquia Polonia	toneladas	41 41
91	Tiendas	Corea del Sur Checoslovaquia Hungria	toneladas	16 27 27
99	Tejidos con baño de cola	Rumania	toneladas	15
100	Tejidos impregnados	Hungria	toneladas	42
110	Colchones neumáticos tejidos	Checoslovaquia Hungria	toneladas	25 25
111	Artículos de campamento, tejidos	Corea del Sur	toneladas	1
115	Hilados de lino o de ramio	Polonia	toneladas	6
117	Tejidos de lino o de ramio	Checoslovaquia Hungria Polonia	toneladas	12 12 12
118	Ropa de cama y de mesa de lino o de ramio	Checoslovaquia Polonia Rumania	toneladas	5 5 5
121	Cordelas, cuerdas de lino o de ramio	Polonia	toneladas	1

REGLAMENTO (CEE) Nº 3062/90 DE LA COMISIÓN**de 24 de octubre de 1990**

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 983/90 de la Comisión, de 19 de abril de 1990, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 983/90, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigesimosexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigesimosexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 983/90 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,371 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3063/90 DE LA COMISIÓN**de 24 de octubre de 1990****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2547/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3048/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2547/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 102.

⁽⁴⁾ DO nº L 292 de 24. 10. 1990, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	38,74 ⁽¹⁾
1701 11 90	38,74 ⁽¹⁾
1701 12 10	38,74 ⁽¹⁾
1701 12 90	38,74 ⁽¹⁾
1701 91 00	44,45
1701 99 10	44,45
1701 99 90	44,45 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3064/90 DE LA COMISIÓN**de 24 de octubre de 1990****por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 2581/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3003/90 ⁽⁴⁾,

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2581/90

a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,92 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 243 de 6. 9. 1990, p. 34.⁽⁴⁾ DO nº L 286 de 18. 10. 1990, p. 28.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3065/90 DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1714/88⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de

colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, (CEE) nº 2756/90 modificado, se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de octubre de 1990.

(¹) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(²) DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.
(³) DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.
(⁴) DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.
(⁵) DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.
(⁶) DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.
(⁷) DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

(⁸) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(⁹) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de octubre de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,46 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	34,51 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	35,46 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	34,51 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3855
1701 99 10 100	38,55	
1701 99 10 910	37,66	
1701 99 10 950	37,66	
1701 99 90 100		0,3855

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 1990

relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe

(90/528/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2690/90 ⁽³⁾, y, en particular, el punto i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de octubre de 1990, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son

superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de noviembre de 1990, en el marco de la cantidad total de 39 100 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/423/CEE ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 20 de octubre de 1990, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 256 de 20. 9. 1990, p. 19.

⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 13.

Reino Unido:

- 380,00 toneladas originarias de Botswana;
- 66,00 toneladas originarias de Swazilandia;

Alemania:

- 230,00 toneladas originarias de Botswana,
- 100,00 toneladas originarias de Swazilandia;

Países Bajos:

- 20,00 toneladas originarias de Botswana.

Botswana	7 982 toneladas
Kenia	142,00 toneladas
Madagascar	7 579,00 toneladas
Swazilandia	2 132 toneladas
Zimbabwe	9 100,00 toneladas

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros, con excepción de Portugal.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de noviembre de 1990 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al punto ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesadas siguientes:

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 1990

relativa a las solicitudes de certificados de importación de arroz Basmati presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de 1990 en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo

(90/529/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati de las subpartidas ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati de las subpartidas ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1546/87 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 833/87 dispone que, en un plazo de trece días a partir del último día de cada plazo de presentación de las solicitudes de certificados, la Comisión comunicará a los Estados miembros:

- que pueden expedirse certificados para todas las cantidades solicitadas, o
- el porcentaje uniforme de reducción que deba aplicarse a las cantidades solicitadas, o
- que no se cumplen las condiciones de aplicación de la exacción reguladora reducida;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6 de este mismo Reglamento, podrá ponerse en libre práctica un máximo de 3 450 toneladas de arroz blanqueado, debiendo ser importado en forma de arroz descascarillado el resto de las cantidades previstas;

Considerando que, a la luz de la citada disposición y de las cantidades disponibles, aquellas cantidades para las

que se hayan presentado solicitudes de certificados podrán importarse tras la aplicación de los porcentajes de reducción establecidos por la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación de arroz Basmati del código NC 1006, presentadas en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 durante los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de 1990 y que hayan sido comunicadas a la Comisión con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 833/87, podrán dar lugar a la expedición de los certificados de importación correspondientes, previa aplicación a las cantidades solicitadas de un porcentaje de reducción del 95,546 % para el arroz blanqueado y del 93,848 % para el descascarillado.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.